

confianza; arreglándose para el conocimiento de estas causas á lo dispuesto en el Artículo 29 del Título 3º.

17

Los Cateadores, Buscones ú Operarios, y qualesquiera otras personas que presentaren piedras y muestras suponiendo ser de cierta Mina, para la qual soliciten avíos siendo éllo falso, y solo con el fin de estafar defraudando y engañando á los sujetos incautos, mando que sean castigados con todo rigor de justicia, segun las circunstancias, gravedad y malicia que se probare en dichos delitos, por el Juzgado á quien correspondá con arreglo á lo declarado en el mismo citado Artículo 29 del Título 3º de estas Ordenanzas.

TÍTULO 16º

Del Fondo y Banco de Avíos de Minas.

ARTÍCULO 1º

Atendiendo á que por mi ya citada Real Cédula de 1º de Julio de 1776 fui servido

relevar al Gremio de Minería de Nueva-España del duplicado derecho de un real en cada marco de plata que con título de Señoreage contribuía á mi Real Hacienda, concediéndole al mismo tiempo que pudiese imponerse sobre sus platas la mitad, ó dos terceras partes de la misma contribucion para proporcionar los convenientes necesarios auxilios al nuevo y recomendable establecimiento á que tienen objeto estas Ordenanzas; y considerando asimismo que el destino mas conforme á mis benéficas intenciones es el de que se forme con lo que aquella produzca un Fondo dotado para el avío de las Minas, supuesta la inconstante y mal segura constitucion en que se halla el sistema general de la dicha Minería por escasez, en su mayor parte, de caudales para éllo, cuyo auxilio sin duda debe poner en otro estado mas firme y floreciente su exercicio, con considerable beneficio de mi Real Erario y del Público: Por tanto, y teniendo presente lo propuesto en esta parte por el Real Tribunal del importante Cuerpo de la misma Minería, he tenido á bien resolver y mandar que todas las platas

que entraren en mi Real Casa de Moneda de México y en qualesquiera otras que en el Reino de Nueva-España se establecieren, ó que se remitieren en pasta á los de España por cuenta de los particulares sus dueños, (que siémpre han de ser ensayadas y quintadas) contribuyan por ahora con dos tercios de real para el fin de formar, conservar y aumentar el Fondo dotal de la propia Minería; y que de esta contribucion no se pueda eximir ningun Minero, aun de aquellos á quienes por justas causas se haya concedido ó concediere en adelante la remision ó diminucion de los derechos metálicos que tocan y pertenecen á mi Real Erario.

2

La administracion, cobro y custodia de los caudales que de esta manera se colectaren, han de hacerse y estar siémpre al arbitrio y disposicion del enunciado importante Cuerpo de Minería, á quien pertenece, por medio de su Real Tribunal General de México que lo representa.

3 Separado de estos caudales lo que fuere necesario para mantener el expresado Real Tribunal, y el Colegio é instruccion de los Jóvenes destinados á la Minería, de que se tratará mas adelante, y los gastos extraordinarios y precisos que cedieren en favor y utilidad comun del mismo importante Cuerpo de ella, todo el demas sobrante, y los sucesivos aumentos y productos que tuviere se han de destinar é invertir precisamente en avíos y gastos del laborio de las Minas de los Reinos y Provincias de la Nueva-España, estableciendo un Banco de platas segun las reglas que se preñen en los Artículos siguientes.

4

Para la administracion y despacho del dicho Banco ha de haber un Factor, ó mas si fueren precisos, hombre inteligente y práctico en la negociacion de avíos de Minas, que ha de estar sujeto y depender del Real Tribunal General de ellas, y nombrarle éste por eleccion del mayor número de

votos, con facultad de removerlo de la misma forma, y sin necesidad de expresar la causa.

5 Al tal Factor se le podrá asignar un tanto por ciento en las utilidades que lograre el Banco, ó sueldo fixo, ó úno y ótro, segun que en diferentes circunstancias dispusiere el mismo Real Tribunal, con tal que otorgue las fianzas y cauciones suficientes al arbitrio y satisfaccion de aquellos Gefes.

6 La Masa gruesa de los caudales del Banco que se hallare en monedas, ó en pastas de oro y plata, se guardará en Arcas de quatro llaves que estarán en poder de quatro de los Gefes que en la actualidad asistieren á dicho Real Tribunal; pero los efectos y mercaderías de los Avíos de Minas, y la parte de caudal necesaria para su corriente giro y movimiento, deberá estar en poder del mismo Factor, y á su cargo y manejo, siendo respectivamente

responsables aquéllos y éste á lo que se les confía.

7 El Real Tribunal General de Minas hará formar anualmente en la Factoría, y mes de Diciembre, balance y reconocimiento de Almacenes, y corte y tantéo de Caxa, asistiendo á estas operaciones dos de los Gefes del propio Real Tribunal; y ademas tomará las cuentas del Factor, sin perjuicio de podérselas pedir extraordinariamente con la prudencia y circunspeccion que conviene en semejantes casos.

8 El Real Tribunal ha de seguir la correspondencia de Cuentas y Cartas misivas con los Mineros aviados por el Banco, recibiendo y respondiendo las Cartas de ellos, y dando en su conformidad las respectivas órdenes al Factor.

9 Para el despacho de la Factoría ha de haber los Oficiales de pluma que se consi-

deraren necesarios á satisfaccion del Factor, y propuestos por él; pero su nombramiento y asignacion de sueldo se hará por el Real Tribunal, y su paga por cuenta del Banco: siendo de la facultad del Factor el despedir los Oficiales dando cuenta verbal al Real Tribunal.

I O El Factor recibirá las platas que remitiere los Mineros aviados, y las cambiará por reales en la Casa de Moneda de México, pagando previamente en aquellas Caxas matrices los derechos metálicos de las que no los hubieren satisfecho en las Foraneas; pero con la calidad de que antes de su envío á México han de hacer los dichos Mineros constar en las Caxas Reales, ó Caxas-Marcas de la respectiva Jurisdiccion, la cantidad de platas que remiten sin el tal requisito del abono de los derechos metálicos, sacando los competentes Despachos para su libre transporte, con obligacion de volver á las propias Caxas justificante de haber pagado dichos derechos, á fin de evitar así todo fraude, y purificar el corres-

pondido de Azogues en su caso, pena de caer en comiso lo que de otra forma se llevare, y de incurrir en las demas impuestas por las leyes á los defraudadores de mis Reales derechos: cuidando los Oficiales Reales de avisar á los de México de esta clase de remisiones para que zelen y cuiden que se verifique lo contenido en este Artículo.

I I

El mismo Factor ha de pagar los réditos de los capitales recibidos por el Banco á premio, los sueldos de los empleados y cualesquiera otras cantidades, por Libramientos del Real Tribunal, con los quales, y los correspondientes legítimos Recibos, deberá justificar en esta parte sus cuentas. Pero para las remisiones á los aviados con quienes hubiere cuenta corriente, aunque sean en reales ó efectos, no necesitará de particulares Libramientos, sino solamente de las Órdenes que por el mismo Tribunal, y en conformidad del Artículo 8 de este Título, se le dieren para que las verifique de los que estuvieren á su car-